



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66682-31-03-001-2022-00055-01
DEMANDANTE:	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
DEMANDADO:	CAFETERIA LA CAHAMBRANA
TEMA:	FALTA LEGITIMACIÓN TIENE POR SUSTENTADA APELACIÓN

Pereira, dieciséis **(16)** enero de dos mil veintitrés **(2023)**

1. Se decide sobre la admisibilidad del recurso que interpuso el abogado Paulo César Lizcano, en representación de la señora Cotty Morales. *(fol 09-10 CD. Primera Instancia)*

2. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

3. Como es conocido por jueces y abogados, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

expresamente otorgado para el efecto y siendo claro que en el caso que nos ocupa el profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado de la señora Cotty Morales Camaño. En consecuencia, no está legitimado entonces para interponer recursos en nombre y representación de quien dice es su agenciada, ni ocupa ninguna posición en la relación procesal y conforme a ello se procederá a la inadmisión del recurso propuesto.

4. De otro lado, prescribe el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación** (...)” (Sublínea y negrilla propia), en consecuencia, se echa de menos la oportunidad del recurso presentado directamente por la coadyuvante, por cuanto se formuló en desatimiento. El término de ejecutoria del auto de fecha 22-11-2022, feneció el 28-11-2022, y el escrito contentivo del recurso fue allegado el 15-12-2022 (fol. 12 y 13 CD 02SegundaInstancia).

5. Para finalizar, sería del caso declarar la deserción del recurso, formulado por la parte accionante, dado que el término para sustentar definido por la Ley 2213 de 2022, venció en silencio, según constancia secretarial del día 6 de diciembre (fl. 11, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital); empero, esta Sala Unitaria acoge el criterio fijado por jurisprudencia de la CSJ STC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado, como se ve a folios 20 Cuaderno 01PrimeraInstancia, expediente digital.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso propuesto tanto por el abogado **PAULO LIZCANO** como por **COTTY MORALES CAAMAÑO**.

2. TENER POR SUSTENTADO, el recurso de apelación propuesto por el actor popular a la sentencia de primera instancia.

Por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

Dicho pronunciamiento se hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
17-01-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5248a8cbb93fdb2d0653727a589f0440fb703622c7954165a704de53fc3188**

Documento generado en 16/01/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>